Xochitepec, Morelos; a catorce de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS, promovido por ******, en su carácter de demandado en lo principal, en los autos del expediente 427/2009, relativo iuicio **ORDINARIO** CIVIL. al INEXISTENCIA Y NULIDAD promovido por **********, por conducto de su Apoderado Legal, en contra de ******** y SU acumulado expediente 360/2011, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, sobre NULIDAD, promovido por ******* y JOSÉ ROBERTO MOLINA ARTEAGA, en contra de *********; *********; NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO: radicados en la Primera Secretaria; y,

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil veintidós, compareció el demandado en lo principal, promoviendo incidente de liquidación de gastos y costas; invocando el derecho que considero aplicable al caso.

- 2. Por auto de once de julio de dos mil veintidós; a solicitud de la parte actora incidentista, se tuvo por perdido a la parte demandada el derecho para dar contestación a la vista ordenada en autos, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Este Juzgado Primero Civil del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 fracción I y II del Código Procesal Civil vigente en el Estado.
- II. Se procede al análisis de la vía en la cual la promovente ejercita su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

El estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **100** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria, que a la letra cita:

ARTÍCULO 100.- TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

- III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;
- IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;
- V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;
- VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y
- VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

En tales condiciones, la vía analizada es la **idónea** para este procedimiento.

III. A continuación, se procede a examinar la legitimación de las partes, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio.

El artículo **191** del Código Procesal Civil vigente, establece:

"ARTÍCULO 191.- Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...".

Es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación ad causam; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en éste, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del promovente con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el promovente está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> "LEGITIMACIÓN 'AD-CAUSAM' Y LEGITIMACIÓN 'AD-PROCESUM'. legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad,

potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del eiercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la lev considera particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la "ad legitimación procesum", no α legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el iuicio."

En este contexto, en el punto resolutivo **CUARTO** de la sentencia definitiva dictada por este juzgado el **treinta de marzo de dos mil dieciséis**, se determinó lo siguiente:

"CUARTA.- Toda vez de ser adversa a la actora en el expediente 427/2009 la presente resolución, queda a su cargo los gastos y costas originado(sic) en la presente instancia, en términos del artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos."

Resolución que causó ejecutoria, al no haber sido recurrida por ninguna de las partes mediante auto de tres de mayo de dos mil dieciséis (foja 378 del cuaderno principal).

Luego entonces, al tenor de los razonamientos antes vertidos se concluye que las partes actora y demandada en el presente incidente se encuentran legitimadas en el presente incidente.

IV. A continuación, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 165 y 166 del Código Procesal Civil vigente pare el Estado de Morelos, los cuales disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 165.- Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

ARTICULO 166.- Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades

ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.

También debemos considerar que el **treinta de marzo de dos mil dieciséis**, se dictó sentencia definitiva en el presente asunto, misma que en su resolutivo quinto dice:

"CUARTA.- Toda vez de ser adversa a la actora en el expediente 427/2009 la presente resolución, queda a su cargo los gastos y costas originado(sic) en la presente instancia, en términos del artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos."

Por otro lado, no debe de soslayarse el hecho de que, si bien es cierto, la parte demandada no desahogó la vista que se le mando dar con el presente incidente, es obligación de esta juzgadora analizar la planilla de liquidación presentada, independientemente de que exista o no oposición, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

En este sentido, si el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, pues es

la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, la base para la cuantificación de lo aquí reclamado, lo que se traduce en que, es en la sentencia en donde se contienen las bases a que se sujeta el presente incidente, pues de hacerlo de otra manera se rebasaría lo condenado en la sentencia definitiva. Se inserta por ser aplicable, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y <u>contenido propios, como</u> <u>conflictos</u> jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.¹

_

¹ Novena Época. Registro: 171449. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/10. Página: 2381.

Al respecto es importante señalar que del artículo 1562 del Código Procesal Civil vigente, se desprende que los gastos y costas procesales comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa; asimismo, las comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo.

Para acreditar su pretensión de liquidación de gastos y costas, la actora incidentista exhibe un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado en fecha **treinta de noviembre de dos mil doce**, por *********, representado por *********, en

_

² ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

su calidad de clientes y el Licenciado ********* como profesionista, para el patrocinio legal del presente juicio, en el ambas partes pactaron que el monto del pago por concepto de honorarios será el 30% (TREINTA POR CIENTO) del valor total del negocio, que es el precio de la superficie total de los bienes materia del juicio, acordando desde su celebración que el precio fijado por metro cuadrado de terreno es la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.); sin embargo, por sí mismo a dicho acuerdo de voluntades no es de concederle valor probatorio para acreditar la erogación por concepto de honorarios que pretende el incidentista, toda vez que en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente, con relación al 386 del mismo ordenamiento legal, éste se encuentra obligado a probar los extremos de su pretensión, y que si bien en el presente incidente no se abrió una dilación probatoria, lo anterior no le exime de procesal, SU carga puesto que precisamente del artículo 156 del Código Procesal Civil vigente, dispone que los gastos y costas procesales comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa, por lo cual, se adjuntado las debieron haber documentales idóneas las cuales demuestre con se

fehacientemente que la actora realizó el pago al profesionista, de los gastos convenidos en la cláusula quinta del citado contrato; de esta guisa, por sí, dicho contrato no acredita que efectivamente la parte vencedora haya realizado la erogación por el pago de honorarios al profesionista Licenciado *************, reclamados en este juicio por concepto de costas procesales.

A mayor abundamiento, debemos decir, que las costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juzgador con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial.

En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos

deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente.

Ahora bien, si la condena en costas procede en contra del que fuere condenado en juicio, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y que si bien se integra con los honorarios del abogado, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Ilustra lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 179574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.406 C Página: 1775

GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR PROFESIONALES. SERVICIOS CONCEPTO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por

todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del judicial. procedimiento En cambio. los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva. Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 528, 529 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con los honorarios del abogado, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son las partes pagan aquellos que profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y su importe en términos de lo establecido en el artículo 10. de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales de esta entidad se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. En este contexto. interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no

pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2004. Fundación Francisco Esqueda Calderón, Institución de Beneficencia Privada. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 119/2007-PS en que participó el presente criterio.

Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del

convenio por la prestación de estos servicios profesionales.

Lo anterior conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran, se inserta por ser aplicable, el siguiente criterio que a la letra dice:

"HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS. CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS. En términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra, de todas las que hubiere pagado su contraria. De lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado. Ahora bien, **aun** cuando los honorarios como parte integrante de las costas, deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente. En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo, con su abogado que lo asistió, que se acompaña al incidente, no es

suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración. Por ende, a fin de que se pueda determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, deberá presentarse la planilla a que se refieren los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, de la que se dará vista a la contraparte, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga; máxime que en la planilla deberán desglosarse las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas.3"

Consecuentemente, al tenor de los razonamientos antes expuesto, no ha lugar a aprobar el incidente de costas hecho valer por *******, puesto que, el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente, carece de valor probatorio pleno toda vez que, las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual, de ahí que las primeras no pueden encontrarse supeditadas a lo pactado en con contrato de prestación de servicios profesionales.

Máxime que, la parte vencedora y actora incidentista no acreditó con medio de prueba alguno que efectivamente haya realizado la erogación por el pago de honorarios al profesionista

_

³ Novena Época. Registro: 169688. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, Mayo de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: XIX.1o.A.C.46 C. Página: 1047

Licenciado *********, reclamados en este juicio por concepto de costas procesales, de ahí que no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos **99**, **100**, **105**, **156**, **157**, **165** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, es de resolverse y así, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación de gastos y costas, esto en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. No ha lugar a aprobar en incidente de liquidación de gastos y costas, propuesto por *************, por las razones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, interlocutoriamente, lo resolvió la M. en D. GEORGINA IVONNE MORALES TORRES, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante su Primer Secretario de Acuerdos Licenciado LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ SALAZAR, con quien actúa y da fe.

3. Ahora bien atendiendo a la carga excesiva de trabajo con que actualmente cuenta este Juzgado, resulta aplicable al caso concreto, lo dispuesto por el numeral 102 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos que a la letra cita:

"ARTICULO 102.- PLAZOS DE TOLERANCIA DICTAR RESOLUCIONES. perjuicio de su obligación de pronunciar las sentencias dentro de los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, los Jueces dispondrán de un plazo de tolerancia de diez días, para sentencias definitivas, de cinco días para las interlocutorias y de tres días para dictar autos y proveídos, contados desde el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 97 a 101 de este Código, cuando la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del Juzgador, quien deberá hacer constar en autos las razones para usar el plazo de tolerancia".

Por lo que, atendiendo la disposición legal antes invocada, hágasele saber a las partes, que se procederá a hacer uso del plazo de tolerancia a que hace referencia el artículo antes citado, por las razones expuestas con antelación, en consecuencia, se pronuncia la resolución al tenor de los siguientes